

LA GACETA,

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 44.

TEGUCIGALPA, SETIEMBRE 18 DE 1888.

NÚMERO 437.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Haciendo uso de las facultades que le confiere la ley de 23 de Diciembre de 1887, decreta el siguiente

Reglamento de Gobierno y Policía de los Puertos.

TITULO I.

Régimen interior y exterior.

CAPITULO I.

DE LAS COMANDANCIAS PRINCIPALES.

Artículo 1.º—Habrá en cada Puerto un Comandante Principal, de nombramiento del Gobierno, con jurisdicción en todo el término municipal, y mar adentro, hasta tres millas del punto más saliente de la costa.

Su sueldo será el que designe el Presupuesto General de Gastos.

Art. 2.º—Los Comandantes Principales tendrán en su respectiva jurisdicción, todas las facultades y atribuciones que la ley asigna á los Comandantes de Armas, y además, las siguientes:

1.º Proporcionar á las naves los prácticos que necesitare, ya sea para entrar ó salir del puerto, ó para dirigirse á un puerto menor, cala ó ensenada.

2.º Inspeccionar los faros é informar al Ministerio de la Guerra acerca de los reparos que necesiten.

3.º Nombrar y remover á los encargados de los faros, vigilar su conducta, reconvénirlos por su negligencia ó descuido en el cumplimiento de sus deberes, é imponerles multas de uno á diez pesos, cuando las reconvenciones fueren insuficientes para corregirlos.

4.º Capturar á los desertores de las tripulaciones, siempre que fueren requeridos al efecto por los respectivos capitanes de naves.

5.º Practicar todas las noches, por sí mismos, ó por medio de sus agentes subalternos, rondas por todo el litoral de los puertos, á fin de impedir el contrabando ó cualquiera otra infracción de las leyes.

6.º Designar los puntos de anclaje y amarradero de las naves, y cuidar que estas se coloquen á conveniente distancia unas de otras, para evitar colisiones, en caso de que ocurran temporales.

7.º Prestar á la autoridad judicial el auxilio que necesite para llevar á cabo un decreto de allanamiento de naves mercantes, con objeto de aprehender delincuentes, artículos de

contrabando, ó efectos robados en tierra ó á bordo de las mismas.

8.º Impedir la salida de las naves en cualquiera de los casos que determina el artículo 53.

9.º Cuidar que se cumplan las disposiciones de la Junta de Sanidad del puerto, y las que dicte el Centro Directivo de la Facultad de Medicina de la capital.

10. Al tomar posesión de su destino, practicar un reconocimiento detenido del puerto, teniendo á la vista el plano del mismo, y oyendo los informes que sobre el particular le dieren los prácticos.

11. Verificar la sonda y braceaje del puerto, su extensión y mareas conocidas, las diferentes condiciones del fondo, los mejores sitios de anclaje, de amarradero, de dar quilla y de carenar, los lugares mejores de aguada y de tomar lastre, el sitio más apropiado para el desembarque y para arrojar las basuras y otros desperdicios de las naves.

12. Trazar nuevo plano, cuando en el anterior notare errores de consideración, ó anotar en él los que puedan salvarse, enviando en uno y otro caso, un ejemplar del mismo al Ministerio de la Guerra.

13. Redactar y fijar en su Despacho una tabla en que figuren sus observaciones sobre las horas de las mareas; las sucesivas variantes en el curso lunar; el crecimiento y disminución de las aguas ocasionadas por el terral, ó por vientos fuertes de fuera en ciertas épocas del año, expresando si puede determinarse su aproximación, para evitar los riesgos consiguientes.

14. Hacer en la tabla á que se refiere el inciso anterior, las rectificaciones cuya conveniencia le indique su experiencia posterior, enviando copia de la misma al Ministerio de la Guerra.

15. Reconocer todos los años, cuando haya pasado la estación de las lluvias, y después de cada temporal, los lugares en que se acumule tierra ó arena, informando al Ministerio de la Guerra del resultado de este reconocimiento, y proponiendo las medidas que juzgue oportuno adoptar para impedir la obstrucción de los puertos.

16. Dirigir los trabajos de limpieza de los puertos, con dragas ó con cualquiera otro aparato que tengan á su disposición.

17. Expedir á las embarcaciones menores patentes provisionales de navegación, por mientras se obtienen del Ejecutivo las definitivas.

18. Dar á conocer á los Capitanes de naves los lugares en que sea vedado atracar, embarcar y desembarcar gente ó carga, y el orden de amarrar y de mantenerse en espera para la carga y descarga.

19. Examinar si el cargamento de las naves está ó no bien estivado, y, en este último caso, que comprobará con el dictamen de dos peritos, les negará la licencia de zarpar, si hubiere pasajeros; mas si no los hubiere, se limitará á aconsejar al Capitán y consignatarios, que rectifiquen la estiva, y á participarlo al Cónsul respectivo.

20. Negar licencia para zarpar á las naves nacionales que, á juicio de peritos, esten sobrecargadas en términos de hallarse expuestas á zozobrar; y respecto á las extranjeras que estén igualmente sobrecargadas, concretarse á lo prescrito en la parte final del inciso anterior.

21. Impedir que las embarcaciones pequeñas se ocupen de sus faenas acostumbradas, mientras no se les hayan hecho los reparos que necesiten.

22. Castigar con multa de veinticinco á sesenta pesos á los Capitanes y patrones de naves nacionales que den trato cruel á los individuos de sus tripulaciones.

23. Inspeccionar con frecuencia el estado de las embarcaciones menores de la matrícula de su puerto, y ordenar se reparen las que se encuentren en malas condiciones para la navegación.

24. Visitar con su Secretario las naves que con motivo de haber chocado entre sí, hubieren sufrido averías, informándose de todos los pormenores del accidente y levantando un acta compendiado de lo ocurrido, que será firmada por el Comandante, Secretario é individuos de la tripulación que supieren hacerlo; y si resultare que el choque tuvo lugar por infracción de alguna de las prescripciones contenidas en este Reglamento, imponer á los culpables el castigo correccional que proceda, sin perjuicio de las acciones civiles que competan á las partes perjudicadas.

Si del accidente resultaren averías de consideración, pérdida de alguna de las naves ó de una ó más vidas, se abstendrá de castigar al culpable, limitándose á dar cuenta inmediatamente de lo ocurrido al Juez de Letras respectivo, adjuntándole copia certificada del acta prescrita en el inciso precedente; y

25. Castigar las faltas de sus subalternos conforme á las disposiciones disciplinarias que establece la Ordenanza Militar.

REPÚBLICA DE HONDURAS.

Art. 3.º—Los Comandantes Principales tendrán, para el desempeño de sus funciones, un Mayor de Plaza, un Capitán Ayudante y Secretario, y los demás oficiales é individuos de tropa que designe el Gobierno.

Art. 4.º—Habrá además en cada puerto, dependiente de la Comandancia Principal, un Cirujano de nombramiento del Gobierno, que devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto General de Gastos.

CAPÍTULO II

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD.

Art. 5.º—Habrá en cada puerto una Junta de Sanidad, compuesta del Comandante Principal, Administrador de la Aduana, Cirujano del puerto, Alcalde y Síndico de la Municipalidad.

El Comandante Principal es el Presidente nato de la Junta de Sanidad.

Art. 6.º—El Comandante Principal convocará la Junta de Sanidad, siempre que se desarrolle alguna epidemia en el puerto, ó que amenace introducirse del extranjero, ó de algún punto cualquiera de la República.

La Junta fijará en su primera sesión, los días y horas en que deba reunirse en lo sucesivo, nombrará un Secretario de entre sus miembros para que redacte las actas de las sesiones y sirva de órgano de comunicación entre ella, las autoridades y los particulares.

Art. 7.º—Los reglamentos y disposiciones que decreta la Junta de Sanidad, las hará ejecutar el Comandante Principal, imponiendo á los infractores las penas que acuerde la misma Junta.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO SANITARIO MARÍTIMO.

Art. 8.º—Tan luego como una nave llegue á la entrada del puerto, se pondrá á la capa para esperar la visita de sanidad.

Art. 9.º—Toda nave, sea nacional ó extranjera, mercante ó de guerra, permanecerá á la capa con la bandera de su nación enarbolada, hasta que haya recibido la visita de sanidad y se le permita entrar en el puerto.

Art. 10.—Puesta la nave á la capa, según queda dicho, el bote de la sanidad se le aproximará por el costado de barlovento, y sin subir á bordo, se pedirá al Capitán la patente de sanidad. El Cirujano se informará de los enfermos que haya en la nave, de la naturaleza de la enfermedad que padezcan, de las defunciones ocurridas en la travesía, procedencia de aquella, número de días invertidos en la navegación, escalas que haya hecho, naves con que se haya comunicado en alta mar y estado de sus víveres y aguada.

Art. 11.—Es limpia la patente que exprese que al tiempo de la salida de la nave, no reinaba ninguna enfermedad epidémica en el puerto de su procedencia; y sucia en el caso contrario.

Art. 12.—Toda patente que no esté concedida en los términos establecidos para la limpia, será considerada como sucia.

Art. 13.—En igual sentido será considerada la patente limpia, cuando en el curso del viaje haya ocurrido en la nave algún caso de

enfermedad contagiosa, y la procedente de puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul de la República, ó en defecto de éste, por el de cualquiera de las Repúblicas de la América Central, de la Meridional ó de México.

Art. 14.—Todas las naves que salgan de puertos de la República, llevarán patente de sanidad extendida por el Comandante Principal, salvo las de guerra, guarda-costas y pescadoras.

Art. 15.—Si, no obstante traer una nave patente limpia, se supiere oficialmente, ó por noticias publicadas en los periódicos, que en el puerto de su procedencia, ó en otro donde haya hecho escala, se desarrolló alguna enfermedad epidémica antes de su salida, será sometida á cuarentena por cinco días, ó por más tiempo, si hubiere á bordo objetos susceptibles de contagio, tales como cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas, cerdas, lana, seda, algodón, trapos y animales vivos.

Art. 16.—Siempre que una nave puesta en cuarentena conduzca los efectos expresados en el artículo anterior, serán desembarcados por la tripulación en la casa del lazareto, ó en la playa designada al efecto, para que se ventilen durante el tiempo que fije el Cirujano del puerto.

Art. 17.—Si la patente fuere sucia en términos expresos, ó por las causas consignadas en los artículos 12, 13 y 15, no se admitirá la nave á libre plática, ni su tripulación y pasajeros podrán saltar á tierra.

Art. 18.—No se exigirá que guarden cuarentena las naves de guerra y las que hacen el servicio de correos, que se encuentren en cualquiera de los casos previstos por los artículos 12, 13 y 15; pero no se les dará puerto, ni se les permitirá ninguna comunicación con gente de tierra, ni que desembarquen sus tripulaciones y pasajeros.

Art. 19.—La patente sucia de fiebre amarilla, viruelas ó cólera-morbo asiático, dará lugar á una cuarentena rigurosa de quince días, y al expurgo prescrito en el artículo 16.

Art. 20.—También serán sometidas á cuarentena de observación, por tres ó cuatro días, las naves procedentes de países fronterizos á los infestados de cólera-morbo asiático, viruelas ó fiebre amarilla, que estén notoriamente expuestas al contagio.

Art. 21.—La cuarentena sufrida en un punto de escala, se deducirá de la que deba hacer la nave de conformidad con este Reglamento, si aquella fuere menor; pero si hubiere sido igual ó mayor, habrá lugar á libre plática.

La rebaja y la exención de que trata el inciso precedente, serán aplicables solamente cuando la cuarentena sufrida en puerto extranjero venga debidamente comprobada.

Art. 22.—Los días de cuarentena serán de veinticuatro horas; y si en una nave que estuviere sufriendola, ocurriere algún caso sospechoso de contagio, comenzará á contarse desde el día en que cese todo temor fundado.

Art. 23.—Se sujetarán á cuarentena las naves procedentes de puertos donde haya habido cólera-morbo asiático, viruelas ó fiebre

amarilla, y que hayan salido de ellos dentro de los treinta días siguientes á su desaparición.

Art. 24.—La cuarentena de que trata el artículo precedente, no bajará de seis días, ni excederá de nueve.

Art. 25.—Aunque una nave traiga patente limpia y no haya hecho escala en puerto infestado de enfermedad contagiosa, será sometida á cuarentena de tres á cinco días, si no estuviere en buenas condiciones higiénicas; y las ropas de uso del Capitán, de la tripulación y pasajeros, así como los efectos que expresa el artículo 15, serán expurgados en la playa designada al efecto.

Art. 26.—Las materias vegetales y animales que se encuentren en estado de putrefacción, serán arrojadas al mar ó incineradas en la playa.

Art. 27.—Los demás efectos no mencionados en los artículos 15 y 25, se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas mangueras de ventilación.

Art. 28.—Se ventilarán en la forma prescrita en el artículo anterior, el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje de la nave no hubiere ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa; pero si lo hubiere habido, se desembarcarán y expurgarán convenientemente.

Art. 29.—Es prohibida la circulación de los artículos que constituyen el cargamento de una nave puesta en cuarentena, no pudiéndose comerciar con ellos hasta que ésta haya sido levantada.

El numerario y todos los artículos metálicos, quedan excluidos de la anterior prohibición, pudiendo circular libremente pasadas cuarenta y ocho horas de ventilación sobre cubierta.

Art. 30.—De los antecedentes expresados en el artículo 10, se inferirá si la nave puede ser admitida á libre plática, y en caso afirmativo, podrá tomar puerto; pero si debe ser declarada en rigurosa cuarentena, ó en observación, el Cirujano ordenará al Capitán que inmediatamente se dirija al punto designado al efecto, izando, desde luego, en el tope del palo de proa, la bandera amarilla de sanidad; y tanto á él como á la tripulación y pasajeros, intimará que deben observar incomunicación absoluta con tierra y con toda clase de embarcaciones, prohibición que se extiende hasta serles vedado comunicarse por escrito, ni permitir que sus botes se separen del costado de la nave, ni que otros atraquen á ella, mientras dure la cuarentena.

Art. 31.—Si hubiere á bordo enfermos, y ellos ó el Capitán pidieren asistencia médica, se las prestará el Cirujano del puerto, usando éste de todas las precauciones que aconsejen las circunstancias.

Art. 32.—Tan pronto como regrese el Cirujano de practicar la visita que previene el artículo 10, dará parte escrito al Comandante Principal, expresando la causa porque haya puesto la nave en cuarentena, y el tiempo que ésta deba durar.

Art. 33.—El Comandante, con vista del parte á que se refiere el artículo anterior, dis-

pondrá que marchen inmediatamente un cabo y cuatro soldados á estacionarse en la playa inmediata al lugar designado para la cuarentena, dándoles las instrucciones necesarias para hacer efectiva la incomunicación de la nave.

Art. 34.—El Capitán de nave en cuarentena, tan pronto como llegue al lugar donde debe guardarla, abrirá las escotillas de sol á sol, hará que diariamente se ponga al aire la ropa de los pasajeros, la suya y la de la tripulación, todo el servicio de literas, y que se laven la cubierta y la cámara.

Art. 35.—La guardia de la cuarentena tendrá á su servicio una lancha ó bote, para ir al costado de la nave cada vez que el Capitán la llame, ya para encargarle la compra de provisiones ó del agua que necesite, ya para pedir auxilio médico, si él ó alguna otra persona á bordo estuviere enferma.

Art. 36.—En el último caso expresado en el artículo precedente, el cabo de la guardia dará inmediatamente parte al Comandante Principal, quien en el acto ordenará al Cirujano del puerto que vaya á prestar el socorro pedido, tomando al efecto todas las precauciones que la ciencia aconseja.

Art. 37.—Si el capitán de la nave carece de dinero, y no tuviere consignatario en la República, la Aduana del puerto le prestará el que necesite y pida en planillas visadas por el Comandante Principal, ya sea para comprar provisiones ó las medicinas que recete el Cirujano; y al pago de esas cantidades quedarán obligados el buque, sus pasajeros y carga.

Art. 38.—Las provisiones y demás artículos que necesite una nave puesta en cuarentena rigurosa, se le llevarán en un bote remolcado por otro bote ó lancha, el que se dejará fondeado á barlovento de ella para que sus marineros vayan á tomarlo; pero si solo fuere de observación, podrá atracar el bote á barlovento de la nave. En el primer caso, la guardia de cuarentena volverá por el bote.

Art. 39.—La correspondencia oficial y particular que condujere una nave que se halle en cualquiera de los casos expresados en los artículos 12, 13 y 20, será taladrada y fumigada en la playa de la cuarentena, bajo la inmediata inspección del Cirujano del Puerto, sin que en ningún caso pueda llevarse á éste sin haber llenado antes ese requisito.

Art. 40.—La guardia de cuarentena no impedirá que el Capitán y demás gente de la nave, se bañen en la playa inmediata; pero cuidará de que no se comuniquen con persona alguna de tierra.

Art. 41.—El día que expire el plazo de la cuarentena, el Cirujano irá á bordo de la nave á practicar un reconocimiento del estado de salud del Capitán, de la tripulación y pasajeros, quienes para tal efecto se presentarán con el debido aseo en sus personas y vestidos. Si todos estuvieren buenos, declarará el Cirujano la cesación de la cuarentena y participará al cabo de la guardia que la nave queda en libertad de dirigirse al puerto.

Art. 42.—Si para entrar en el puerto el capitán pidiere práctico, le será proporcionado sin tardanza.

Art. 43.—Los prácticos devengarán honorarios dobles por conducir una nave á la cuarentena, lo mismo que por entrarla en el puerto.

El Cirujano, por la visita de que trata el artículo 41, y el intérprete, si su asistencia fuere necesaria, devengarán honorarios dobles.

Art. 44.—Si durante la permanencia de una nave en cuarentena, falleciere alguna de las personas que se hallen en ella, su cadáver será arrojado al mar en principio de vaciante, con suficiente peso para que llegue al fondo.

Art. 45.—Para hacerse efectiva la responsabilidad que establece el artículo 37, tan pronto como la nave se ponga al ancla en el puerto, el Comandante Principal hará quitarle el timón, la aguja de marear, el sextante y la carta, todo lo cual quedará depositado en la oficina de la Comandancia hasta que el Capitán haya hecho el pago.

Se prescindirá de esta precaución, si el Capitán diere fianza á satisfacción del Administrador de la Aduana.

CAPÍTULO IV.

DE LAS VISITAS DE LAS NAVES.

Art. 46.—Tan pronto como dé fondo una nave, será visitada por el Comandante Principal, ó por su Secretario, acompañado del respectivo empleado de la Aduana. Pedirá al Capitán la última patente, el rol y la licencia para andar armada, si lo estuviere: se informará del número de individuos de que consta la tripulación, del de los pasajeros, pidiendo una lista nominal de estos últimos, y si hubiere altas ó bajas, averiguará la causa que las ha motivado.

La patente, el rol y la licencia para andar armada, no se pedirá á las naves de guerra.

Art. 47.—Cuando la nave esté solvente con la Aduana, el Comandante le dará permiso para zarpar, devolviendo al Capitán los documentos que expresa el artículo anterior.

Art. 48.—En la visita que previene el artículo 46, el Comandante Principal, ó su Secretario, se informará:

1.º Del puerto de donde procede la nave, día y hora de su salida y número de días que haya invertido en la navegación.

2.º De la escala ó escalas que haya tenido, en qué países, y las noticias que de ellos supiere.

3.º De las averías que hubiere sufrido.

4.º De la baja y aumento de gente que hubiere tenido.

5.º De las toneladas y calado que mida, dimensiones de la manga, puntal, quilla y eslora; de si está forrada con cobre, cuántas millas anda por hora, número de años que cuenta y cuántos han trascurrido desde su última reparación.

6.º De si se ha puesto al habla, durante el viaje, con alguna nave mercante ó de guerra, y las noticias que de ella hubiere recibido.

7.º De la correspondencia oficial y particular que venga á bordo, ya sea á cargo del Capitán, de la tripulación ó pasajeros, haciéndose cargo de ella para entregarla á la oficina de correos del puerto.

8.º De la carga que conduzca, su destino y consignatarios.

9.º De si viene de arribada, y en este caso, cuál es el puerto de término á que se dirige, y qué auxilios marítimos necesita; y

10. De si tiene necesidad de carenarse ó de ser recorrida.

Art. 49.—El Comandante Principal, ó el Secretario, en su caso, anotarás en el libro de visitas el resultado de los informes á que se contrae el artículo precedente: seguidamente indicará al Capitán el lugar designado para hacer aguada; el sitio en que debe arrojar lastre y del que puede tomarlo; el deber que tiene de prestar los auxilios generales de ordenanza y los extraordinarios que se le pidan, ó que él comprenda la urgencia de prestar, y de todos los derechos que deba pagar en conformidad con el Código de Aduanas.

Art. 50.—Si del examen de los documentos mencionados en el artículo 46, confrontados con los informes derivados del Capitán de la nave y con la filiación de ésta, apareciere que es falso amigo, pirata ó robado, se procederá á su embargo.

Art. 51.—En cualquiera de los casos consignados en el artículo precedente, el Comandante Principal dará parte al Ministerio de la Guerra, y el Administrador de la Aduana hará lo mismo con el de Hacienda.

Art. 52.—Con vista de los partes dirigidos á los Ministerios de Guerra y de Hacienda, el Gobierno dispondrá que se publique en los periódicos oficiales una relación detallada del embargo.

Art. 53.—Una vez despachada una nave por la Comandancia Principal, no podrá detenerse el viaje, sino á instancia del Administrador de la Aduana, en queja de algún fraude cometido por el Capitán, ó por cualquiera de los individuos de la tripulación, ó por una orden expresa del Gobierno.

CAPÍTULO V.

DE LA POLICIA DE LOS PUERTOS.

Art. 54.—Los puertos se consideran abiertos á las seis de la mañana y cerrados á las seis de la tarde.

Art. 55.—Las naves que lleguen antes de las seis de la mañana y después de las seis de la tarde, no serán visitadas por ninguna embarcación, á no ser en los casos siguientes: llegada de correos, naufragio y arribada forzosa.

Exceptuáanse de la regla anterior los vapores que tocan en el puerto de Amapala, los cuales serán visitados á cualquiera hora del día ó de la noche en que lleguen.

Art. 56.—En los tres casos expresados en el inciso primero del artículo precedente, será necesario permiso del Comandante Principal para que pueda visitarse una nave.

Art. 57.—Toda embarcación que de noche visitare una nave, dentro ó fuera del puerto, sin el permiso que expresa el artículo anterior, caerá en comiso; y las personas que fueren en ella, excepto su dueño, serán castigadas con multa igual al valor de la embarcación, ó en su defecto, con prisión á razón de un día por cada peso.

CENTRO-AMÉRICA.

Art. 58.—Los botes y demás embarcaciones pequeñas que se hallen dentro de puerto, serán varadas en seco á las seis de la tarde.

Art. 59.—Antes de la visita de sanidad y de estar á bordo un empleado de la Aduana, es prohibido que las naves se comuniquen con tierra y con las demás que estuvieren fondeadas dentro ó fuera de puerto.

Art. 60.—Mientras no se haya terminado la descarga, no podrán venir á tierra los botes de las naves después de cerrado el puerto; pero una vez concluida, podrán hacerlo libremente, á condición de atracar en el muelle de la Aduana, ó frente al resguardo.

Art. 61.—Ninguna nave podrá tomar ni descargar lastre, sin previo permiso del Comandante Principal, debiendo verificar dichas operaciones en los lugares designados al efecto. Igual permiso se solicitará para hacer aguada.

El capitán que infringiere esta disposición, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 62.—No podrán los Capitanes imponer á bordo castigos que no sean relativos á disciplina y faltas de subordinación. El conocimiento de los delitos cometidos á bordo y la imposición de las penas, es del exclusivo resorte del Juzgado de Letras de la jurisdicción respectiva.

Art. 63.—Ninguna nave podrá mudar de fondeadero, ni hacerse á la vela, sin previa licencia del Comandante Principal.

El Capitán que infringiere la presente disposición incurrirá, en el primer caso, en multa de veinticinco á cien pesos; y en el segundo, en multa de cien á doscientos pesos.

Art. 64.—La nave anclada fuera de puerto que necesitare auxilio, lo pedirá en la forma expresada en el artículo 92; y todas las embarcaciones presentes están obligadas á prestarlo, lo mismo que el Comandante Principal.

Art. 65.—El valor de los gastos que ocasionare el auxilio, será satisfecho por el Capitán de la nave que lo hubiere recibido.

Art. 66.—Todas las naves surtas en puertos y aguas jurisdiccionales de la República, izarán la bandera de su nación, siempre que la hondureña esté enarbolada en la Comandancia Principal.

Art. 67.—Si llegare á conocimiento del Comandante que uno ó más individuos de la tripulación de una nave surta en puerto de la República, quieren pasar á tierra por hallarse enfermos de tal manera que sea crueldad obligarlos á emprender viaje, y que el Capitán les hace fuerza en este sentido, les impartirá toda la protección necesaria al logro de su legítimo deseo.

Art. 68.—Los Capitanes de naves que conduzcan pólvora ó petróleo en bruto, lo pondrán en conocimiento del Comandante Principal, á fin de que este funcionario disponga que vayan á anclarse fuera del fondeadero común, donde permanecerán mientras conserven á bordo dichos artículos, con una bandera roja enarbolada en el palo mayor.

Art. 69.—Es prohibido disparar cañones ú otras armas de fuego á bordo de las naves, sin permiso del Comandante Principal.

Art. 70.—Toda nave mantendrá una luz en la parte más visible de la misma, desde el anochecer hasta el alba.

Art. 71.—Cuando ocurriere algún incendio á bordo de una nave, los capitanes de los demás que estén surtos en el puerto, ocurrirán con la debida prontitud á prestarle los auxilios que fueren necesarios para combatirlo y poner á salvo las vidas de la tripulación y pasajeros. Igual servicio se prestará á las embarcaciones mayores ó menores que fortuitamente se desamarraren y corrieren algún peligro.

Art. 72.—Si ocurriere á bordo algún desorden en que para contenerlo fuere preciso hacer uso de la fuerza armada, la solicitarán los Capitanes ó Cónsules respectivos del Comandante Principal, quien en el acto dará la que fuere necesaria, poniéndola á la orden del Capitán á bordo de cuya nave tuviere lugar el desorden.

Art. 73.—Las naves que sin permiso del Gobierno trajeren á bordo armas aparentes para el servicio del ejército, pertrechos de guerra ó pólvora que no sea para minas, no podrán anclar en puertos y aguas jurisdiccionales de la República, á no ser por arribada forzosa, en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite la embarcación para continuar la navegación.

En caso de arribada por razón de fuerza mayor, el Capitán presentará al Comandante Principal, inmediatamente después de su llegada, un conocimiento de las armas, pertrechos y demás elementos de guerra que tuviere á bordo.

Art. 74.—Después de cerrados los puertos, queda prohibido todo movimiento de carga y descarga, excepto en el de Amapala, en que, por concesión especial, está permitido verificar tales operaciones á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 75.—Las embarcaciones menores anclarán forzosamente lo más cerca de la playa que les fuere posible y á la vista del resguardo.

Art. 76.—No podrán saltar á tierra las tripulaciones de las naves, sean nacionales ó extranjeras, con armas de las que prohíbe el artículo 86 del Reglamento de Policía. Los infractores de esta disposición incurrirán en la pena respectiva del artículo 500 del Código Penal.

CAPÍTULO VI.

DE LOS VIGIAS.

Art. 77.—Habrá vigías en los puntos más adecuados para descubrir y observar á gran distancia las naves que se aproximen á la costa, y el rumbo que traigan, así como las que necesiten auxilio por riesgos de mar.

Para que los vigías llenen el deber indicado al final del inciso anterior, deberán conocer las señales de auxilio.

Art. 78.—Tan luego como los vigías divisen vela, lo indicarán en la forma establecida ó que en lo futuro se establezca.

CAPÍTULO VII.

DE LOS PRÁCTICOS.

Art. 79.—Habrá en cada puerto un número

de prácticos proporcionado al movimiento marítimo del mismo.

Art. 80.—Para ser práctico se requiere: buena conducta y los conocimientos necesarios para el buen desempeño del oficio.

Art. 81.—No se dará el nombramiento de práctico, sino después de someterse el aspirante á un examen que pasará ante el Comandante Principal, asistido de dos sinódales nombrados por dicho funcionario. Del examen se levantará acta y enviará una copia de ella al Ministerio de la Guerra: si el resultado de aquel fuere satisfactorio, el Gobierno le expedirá el correspondiente título.

Sin nombramiento del Gobierno, ó autorización provisional del Comandante Principal, á nadie le será permitido desempeñar las funciones de práctico.

Art. 82.—Son obligaciones de los prácticos: 1.ª Reconocer con frecuencia los canales, puntos de anclaje y bocas de los puertos á fin de asegurarse de la mayor ó menor profundidad de su fondo producida por las mareas.

2.ª Saber á qué horas y con qué variantes se efectúan las mareas, y los cambios de los vientos estacionales.

3.ª Dar cuenta oportuna al Comandante Principal de los embarazos producidos por huracanes y avenidas que opongan resistencia al curso natural de las aguas, ó que tiendan á cegar el fondo de los puertos, las entradas de éstos, ó de cualesquiera otros puntos de anclaje; y

4.ª Salir á prestar sus servicios á las naves que los pidan.

Art. 83.—Cuando el práctico pueda conocer, antes de abordar una nave, que es enemiga, ó que viene apesada, no se le acercará ni le dará auxilio.

En cualquiera de los casos previstos en el inciso anterior, si el práctico fuere sorprendido por engaño ó fuerza para que conduzca una nave al puerto, ó bien que haga esto mismo por imprevisión, debe comunicarlo á toda costa, y sin pérdida de tiempo, al Comandante Principal.

Art. 84.—Desde el momento en que el práctico asume el mando de la nave cuyo rumbo ó salvamento va á darle, debe ser obedecido en todo cuanto ordene á la tripulación con tal fin, hasta que dé la voz de fondo y quede terminada esta maniobra.

El práctico es responsable de las averías que sufra la nave por culpa suya; pero no lo será si no se le recibe á bordo ó no se le obedece en ella.

Art. 85.—Si la nave estuviere yéndose á pique y su Capitán pidiere al práctico ante testigos que la vare en puerto ó punto de anclaje fuera de peligro, lo hará así sobre arena y en lugar abrigado, de modo que sea fácil desvararla durante la pleamar.

Art. 86.—Si la nave viniere desarbolada, el práctico se abstendrá de dirigir la maniobra, limitando su ingerencia á dar instrucciones al Capitán sobre el rumbo que debe seguir, la fuerza de vela, viradas, orzadas y arribadas necesarias.

(Concluirá.)